



## **Resolución 186/2022, de 18 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-219/2022 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 9 de mayo de 2022, D. XXX presentó una solicitud de información pública dirigida a la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León. El “solicito” de esta petición se refería a lo siguiente:

*“Copia de las actas de todas las sesiones celebradas por el Tribunal calificador del proceso selectivo para ingreso, por el sistema de acceso por promoción interna, en el Cuerpo Superior de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, convocado por Orden PRE/473/2021, de 19 de abril (BOCYL N° 81, de 29 de abril de 2021”.*

La solicitud indicada fue inadmitida a trámite en virtud de la Orden de 10 de junio de 2022, de la Consejería de la Presidencia, fundamentándose esta inadmisión en la concurrencia de la causa establecida en la letra a) del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), esto es, en que la información solicitada está en curso de elaboración.

**Segundo.-** Con fecha 4 de julio de 2022, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la inadmisión a trámite de la solicitud de información pública a la que se ha hecho referencia en el expositivo anterior.



**Tercero.-** Una vez recibida la reclamación, esta Comisión de Transparencia se dirigió a la Consejería de la Presidencia poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

El 21 de septiembre de 2022, se recibió la contestación de la Consejería de la Presidencia a la solicitud de informe, haciéndose hincapié en los argumentos recogidos en la Orden de 21 de julio de 2022, de la misma Consejería, por la que se resolvió el recurso de alzada formulado por el ahora reclamante contra la Resolución de 15 de marzo de 2022, del Tribunal calificador del proceso selectivo convocado por Orden PRE/473/2021, de 19 de abril, para ingreso, por el sistema de promoción interna, en el Cuerpo Superior de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En definitiva, en la respuesta de la Consejería de la Presidencia se incide en que, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el acceso a la información regulado con carácter general en esta Ley, cuando se refiera a procedimientos administrativos, es siempre respecto al acceso a documentos de procedimientos administrativos cerrados, en los que haya recaído resolución definitiva, remitiéndose a lo señalado por el *“propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, entre otras, en su Resolución RT 0146/2020 que, referida a solicitud cursada en relación con un proceso selectivo para proveer 33 plazas de ingeniero técnico industrial del Ayuntamiento de Madrid, concluye que, conforme a lo señalado en la disposición adicional primera de la citada Ley, la concurrencia de un procedimiento administrativo en tramitación supone que no cabe la aplicación de la Ley 19/2013 a tal supuesto, sino la propia del procedimiento de que se trate, inadmitiendo la reclamación formulada al amparo de la Ley 19/2013”*.

También se mantiene en el informe remitido por la Consejería de la Presidencia que, en el caso que nos ocupa, conforme a la normativa reguladora de los procesos de acceso al empleo público (texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado en virtud del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, y normativa de desarrollo reglamentario), nos encontramos ante procedimientos específicos con regulación propia, *“en los que la publicidad, transparencia, objetividad, imparcialidad y transparencia de la selección (artículo 55.2 letras a), b), c) y f) del Estatuto Básico del empleado Público) se garantizan, no a través del régimen de acceso del procedimiento administrativo común, sino por los cauces legal (artículos 39 y siguientes de la Ley 7/2005) y reglamentariamente establecidos:*

*- publicidad de las convocatorias y de sus bases (art. 16 del Reglamento de ingreso autonómico)*



- *publicidad de los Tribunales o comisiones de selección, tanto de las reglas de composición como de la designación de sus miembros, sede y normas a las que someten su actuación. (art.44 de la Ley y 9 y siguientes del Reglamento)*

- *publicidad de la resolución de los aspirantes admitidos (art. 22 del Reglamento), así como del orden de actuación conforme al resultado del sorteo también público realizado al efecto (art.17 del Reglamento)*

- *publicidad de los anuncios de la celebración de las pruebas a realizar y de sus resultados (art. 23); en su caso, de los méritos valorables y forma y plazos de acreditación (art. 18) así como de los resultados de su valoración*

- *publicidad de la relación definitiva de aspirantes que han superado el proceso de selección (art. 24) –momento en el que finaliza en sentido estricto el proceso de selección*

*E igualmente, publicidad de los puestos ofertados y del subsiguiente nombramiento en la condición de funcionarios o de la adjudicación para formalizar la contratación, en el caso del personal laboral (art. 27 y 28)”.*

Con ello, en el informe de la Consejería de la Presidencia igualmente se señala lo siguiente:

*“El procedimiento reglamentariamente establecido garantiza, a través de los cauces específicos reglados, a todos los interesados en el mismo no solo el derecho a conocer en cualquier momento el estado de tramitación del procedimiento, sino el acceso –por medio de la publicidad reglada y común para todos los participantes- a los concretos documentos citados a través de su publicación (documentos que establecen sus bases, órganos de calificación, participantes, citaciones, pruebas y méritos y resultados). Se trata, por tanto, de procedimientos en los que el derecho a la información y transparencia, así como el de acceso a los documentos, se garantiza a través de un régimen de publicidad que permite conjugar tales derechos con los de igualdad, mérito y capacidad. Durante el desarrollo del procedimiento selectivo se ha de garantizar de manera escrupulosa la igualdad entre todos los participantes, incluida la igualdad de todos los interesados en el acceso a la información y documentos del procedimiento, tanto sustantiva –de qué concreta información se dispone-, como temporal –en qué concreto momento se accede a ella-. Lo contrario, que durante el desarrollo del proceso de selección, determinados aspirantes dispusieren (y pudieren difundir discriminadamente) de documentación o información adicional, no publicada ni de común conocimiento por no haber sido expuesta al total de los interesados, rompería el principio de concurrencia en condiciones de igualdad y,*



*por ende, el de mérito y capacidad. Ello excluye, en consecuencia, la posibilidad de acceso a documentos no publicados –salvado el acceso a los que afectan en exclusiva al interesado que los solicite como puede ser el propio examen o ejercicio realizado- en tanto en cuanto el procedimiento selectivo no haya finalizado; momento a partir del cual quedaría libre el acceso de cualquiera de los interesados a todos los documentos obrantes en el expediente –con las cautelas que las leyes puedan exigir en estos particulares-. Por tanto, no se advierte incorrección alguna en estos particulares en el actuar del tribunal calificador ni indefensión en orden a la defensa de sus derechos, la cual ejercita por medio del recurso cuya resolución nos ocupa.*

*Y, respecto de la petición de información y documentación alusiva a la intervención y juicio técnico valorativo de cada uno de los miembros del tribunal calificador, podemos traer a colación el pronunciamiento contenido en la sentencia número 34/2020, de 17 de enero (rec. 7487/2018), en la que se señala que «el voto de cada uno de los miembros de la CNMC no puede considerarse como ‘información’ a los efectos de su acceso ex artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia por razón de la específica forma de la toma de decisiones. Los órganos colegiados, como es sabido, son aquellos que están compuestos por tres o más personas y se integran en la Administración o en alguno de sus organismos públicos (art. 9 LRJSP).... La regulación de la organización y funcionamiento interno de los órganos colegiados realizada en los arts. 15 y siguientes de la LRJSP y en ella se establece de forma general que las decisiones se adoptan por la mayoría de sus miembros... la ley no otorga relevancia al criterio individual de cada uno de los miembros que componen el órgano colegiado, sino a su mayoría, salvando los supuestos de votos expresos. De esta forma, el criterio o sentido de voto de cada uno de los miembros carece de trascendencia que la parte pretende, salvo para conformar la decisión mayoritaria, por ello, una vez alcanzada la mayoría, la opinión individual de cada miembro se integra de forma definitiva en aquella mayoritaria, sin que quepa su posterior disgregación, salvo la excepción indicada, a instancia exclusiva de cada miembro.*

*Esta dinámica funcional implica que no cabe considerar como ‘información’ a los efectos de la ley, la individualización del voto de cada uno de los miembros que forman parte de un órgano colegiado, salvo que se haya consignado a solicitud de los respectivos miembros el sentido de su particular voto o la transcripción de su intervención, como admite la Ley»?*

Junto al informe remitido por la Consejería de la Presidencia, se acompañó copia del expediente tramitado con motivo de la solicitud de información pública, entre cuya documentación se incluye la solicitud de información que ha dado lugar a esta



reclamación y la Orden de 10 de junio de 2022, de la Consejería de la Presidencia, por la que fue inadmitida a trámite dicha solicitud de información.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.



En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor fue la misma persona que presentó la solicitud de información pública que dio lugar a esta impugnación.

**Cuarto.-** Por lo que respecta al tiempo y forma de presentación de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

*“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.*

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

*Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.*

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia en tiempo y forma, puesto que se registró el 4 de julio de 2022, antes de que hubiera transcurrido un mes desde la notificación de la Orden de 10 de junio de 2022 que constituye el objeto de esta impugnación.

**Quinto.-** En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

En el caso que nos ocupa, la solicitud de la información se concreta en las actas de las sesiones celebradas por el Tribunal calificador del proceso selectivo para ingreso, por el sistema de acceso por promoción interna, en el Cuerpo Superior de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, convocado por Orden PRE/473/2021, de 19 de abril (BOCYL n.º 81, de 29 de abril de 2021). Tales actas pueden ser calificadas como información pública a los efectos de la aplicación de la legislación en materia de



transparencia, puesto que estas han de pasar a formar parte de la documentación generada en las distintas fases del procedimiento selectivo convocado por la Administración.

No obstante lo anterior, teniendo en consideración los argumentos expuestos por la Consejería de la Presidencia en el informe remitido a esta Comisión de Transparencia en relación con la reclamación que ahora nos ocupa, debemos analizar la incidencia aquí de lo dispuesto en el punto 1 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, donde se dispone lo siguiente:

*“La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”.*

Con relación a ello, el CTBG en su Resolución RT 0146/2020, a cuyo contenido se remite la Consejería de la Presidencia, ha señalado lo siguiente:

*“Para la aplicación de esta disposición es necesario que exista un procedimiento administrativo en tramitación, que el solicitante tenga la condición de interesado en el mismo y que la información que requiera sea la correspondiente a dicho procedimiento. La concurrencia de estos elementos determina la no aplicación de la LTAIBG y la aplicación de la normativa correspondiente al procedimiento del que se solicita información. Ello implicaría que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no pueda conocer de la reclamación.*

*Al respecto pueden consultarse las resoluciones RT/0398/2017, de 6 de noviembre 10, RT/0448/2017, de 4 de diciembre11, RT/0496/2017, de 23 de marzo12, RT/0068/2018, de 14 de agosto13 o RT/0143/2018, de 3 de abril”.*

En el caso que nos ocupa concurren los tres requisitos a los que se ha hecho referencia. En efecto, el ahora reclamante tiene la condición de interesado en el procedimiento administrativo del que solicita las actas del Tribunal designado en el mismo.

Por otro lado, tanto en el momento en el que se presentó la solicitud de información pública (el 9 de mayo de 2022), como en la actualidad, el procedimiento de selección está en curso. En concreto, hasta el momento, el BOCYL de fecha 25 de noviembre de 2021 ha publicado la Resolución de 17 de noviembre de 2021, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se aprueba la relación definitiva de admitidos y excluidos del proceso selectivo para el ingreso, por el sistema de acceso por promoción interna, en el Cuerpo Superior de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, convocado por Orden PRE/473/2021, de 19 de abril, y se fija la fecha para la realización del primer ejercicio, en concreto para el 18 de diciembre de 2021.



Asimismo, la información solicitada se refiere al procedimiento en curso, en concreto, a las actas del Tribunal calificador del proceso selectivo al que ya se ha hecho referencia.

No obstante lo anterior, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-administrativo, sede en Valladolid, Sección 1ª, en su Sentencia 1253/2019, de 24 de octubre de 2019, ya pone de manifiesto la existencia de posturas divergentes entre el CTBG y algunas de las Comisiones de Transparencia de las Comunidades Autónomas, entre las que se encuentra la Comisión de Transparencia de Castilla y León, decantándose por la postura de estas últimas.

Precisamente, dicha Sentencia desestimó el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 1 de León de fecha 5 de diciembre de 2018, que había desestimado el recurso interpuesto en representación de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León contra la Resolución 70/2017, de 14 de julio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León (expediente CT-0046/2017), en virtud de la cual se había estimado la reclamación presentada en relación con una solicitud de documentación de un proceso selectivo para el acceso libre a la competencia funcional de auxiliar administrativo.

En la Resolución de esta Comisión de Transparencia de Castilla y León, cuyos argumentos son acogidos en el fundamento de derecho cuarto de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid de 24 de octubre de 2019, se rebate la postura de la Consejería de la Presidencia, según la cual, el acceso a la documentación solicitada en supuestos como el que nos atañe no ha de ajustarse a la normativa de transparencia, sino a la regulación prevista en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En definitiva, cabe aquí reproducir los argumentos contenidos en el fundamento jurídico sexto de la Resolución de esta Comisión de Transparencia, en el sentido de que, como se ha venido planteando por un sector relevante de la doctrina (S. Fernández Ramos, L. Rams Ramos, D. Canals Ametler, E. Guichot, *La reclamación ante los órganos de garantía del derecho de acceso a la información pública*, Severiano Fernández Ramos, *Revista General de Derecho Administrativo* n.º 45, Iustel, mayo 2017), la disposición adicional primera de la LTAIBG suscita importantes dudas sobre la procedencia de la reclamación presentada con base en la legislación de transparencia en relación con los regímenes específicos de acceso a la información pública.

En una interpretación literal, estricta y restrictiva de la disposición adicional, a pesar de que la LTAIBG ni declara expresamente ni prohíbe su aplicación supletoria, cabría pensar que no es de aplicación la garantía pre-contenciosa de la LTAIBG, como viene considerando el CTBG.



Sin embargo, siendo concededores de la línea argumental seguida por el CTBG en sus Resoluciones, la Comisión de Transparencia de Castilla y León discrepa de ella y considera, por encima del criterio de interpretación literal de la disposición adicional primera LTAIBG seguido por la Consejería de la Presidencia, que hay argumentos jurídicos que permiten defender una postura diferente.

Dichos argumentos expuestos por la doctrina se pueden resumir en uno: si se admite, como parece lógico, que el reenvío de la legislación de procedimiento no afecta a las peticiones de acceso a la información pública por parte de terceros, no tiene sentido que el interesado reciba un trato de peor condición que el tercero.

Así pues, empleando un razonamiento garantista de los derechos de los ciudadanos, si las personas que no tienen la condición de interesados pueden solicitar el acceso a la información relativa a un procedimiento en curso y, en su caso, reclamar ante el órgano independiente, con mayor motivo han de poder hacerlo los interesados, quienes gozan de un derecho de acceso al expediente reforzado por su derecho a la defensa.

A juicio de esta Comisión de Transparencia, es éste el criterio que ha de seguirse a fin de lograr que los interesados en los procedimientos administrativos dispongan, cuando menos, del mismo derecho que poseen quienes no tienen la condición de interesados y, por lo tanto, como ya hemos indicado en anteriores Resoluciones, resulta indudable que un interesado en un procedimiento administrativo no puede tener menos derechos respecto al acceso a la información relacionada con el mismo que cualquier otro ciudadano que no reúna tal condición.

La propia remisión contenida en la disposición adicional primera, punto 1, de la LTAIBG conduce, a nuestro juicio, a la misma conclusión. En efecto, esta remisión se debe entender realizada, en primer lugar, al artículo 53 de la LPAC, donde se recogen los derechos del interesado en el procedimiento administrativo, precepto cuyo apartado primero comienza señalando lo siguiente:

*“Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos: (...)”.*

Esos “derechos previstos en esta Ley” cuyo reconocimiento a los interesados se realiza expresamente en el encabezamiento del citado artículo 53 de la LPAC incluyen, obviamente, los recogidos en el artículo 13 (“derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas”), entre los que se encuentra el derecho “al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico”.



Por tanto, la propia literalidad de la LPAC responde también al criterio expuesto de que el interesado en un procedimiento administrativo no puede ser titular de un ámbito de derechos respecto al mismo (en este caso de acceso a la información que forma parte del procedimiento) más restrictivo que un tercero.

En este sentido, debe destacarse que algunos órganos autonómicos independientes de garantía ya han aplicado el criterio de admitir las reclamaciones de acceso a la información pública presentadas por los interesados en procedimientos administrativos en curso.

En efecto, la Comisión de garantía del derecho de acceso a la información pública de Cataluña (GAIP) emite sus resoluciones sobre la cuestión atendiendo al Dictamen n.º 7/2016 “Consulta general sobre acceso de las personas interesadas a la información contenida en un procedimiento administrativo en trámite o abierto”, cuyas conclusiones tercera y séptima resultan incuestionables.

La conclusión tercera viene formulada en los siguientes términos:

*“La aplicación del régimen de acceso establecido por la legislación de procedimiento administrativo no puede comportar que las personas interesadas tengan un derecho de acceso a la documentación de los procedimientos en trámite menor del que les garantizaría la legislación de transparencia y acceso a la información pública, sino más bien todo el contrario: mayor o más reforzado”.*

Por su parte la conclusión séptima contiene el siguiente razonamiento:

*“/.../al ponderar la aplicación de los límites concurrentes la persona interesada podrá ostentar un interés privado favorable al acceso, que se sumaría al público derivado de la legislación de transparencia, mientras que la no interesada cuenta a favor del acceso no más que con el que resulta de los intereses públicos. De aquí que la resolución de los dos procedimientos de acceso pueda ser diferente, en beneficio de la persona interesada; lo que no sería explicable, y la Administración ha de procurar evitar, es que en relación con un mismo objeto se otorgue mejor acceso a una persona no interesada, aplicando la LTAIBG, que a una persona interesada, aplicando la legislación de procedimiento administrativo”.*

Esta línea de actuación es seguida también por el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, el cual, en su resolución n.º 3/2017, de 19 de enero, hace constar que “el hecho de que el reclamante pudiera haber hecho uso de su derecho de acceso al expediente en su condición de interesado no le priva de la posibilidad de solicitar información pública al amparo de la Ley 19/2013, que establece que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, sin necesidad de motivar su solicitud, aunque el



*solicitante podrá exponer los motivos por los que solicita la información, que podrán ser tenidos en cuenta”.*

Esta conclusión, el derecho de acceso a la información pública reconocido en España incluye como punto de partida el acceso a la información pública en un expediente o procedimiento administrativo, sea cual fuera su estado de tramitación -abierto o cerrado-, sin perjuicio de la existencia de motivos que eventualmente pudieran fundamentar la denegación del acceso, es la idea que se mantiene en el fundamento jurídico tercero de la Resolución n.º 24/2017, de 10 de marzo, del Consejo de la Comunidad Valenciana. Su razonamiento más destacable es el siguiente:

*“.../Así las cosas, si el interesado en un procedimiento solicita la información al amparo de la legislación y garantías del derecho de acceso a la información, el sujeto obligado tendrá que facilitar la información valorando la posible aplicación de los límites y excepciones de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 respecto de la solicitud de información. Obviamente, para esta valoración tendrá en cuenta que la posición jurídica de interesado favorecerá las posibilidades de acceso a la información.*

*Pues bien, sobre la base de este criterio ya asentado en sus resoluciones por este Consejo, y como punto de partida, no es obstáculo a la solicitud de información por un tercero el hecho de que se trate de información contenida en un expediente abierto o cerrado. Procede, por tanto, analizar si la información a la que se ha dado acceso por la Administración recurrida había de ser restringida por alguna de las causas de la ley”.*

En el caso concreto objeto de la reclamación que ahora nos ocupa, sin perjuicio de la condición de interesado en el procedimiento del solicitante de la información y de la posición que tal condición le confiere respecto al acceso a esta, no se observa que concurra ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco que facilitar la información pedida suponga una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, por lo cual la solicitud indicada debe ser objeto de estimación.

En definitiva, es claro que el reclamante, en su condición de parte interesada en un proceso selectivo de empleados públicos, debe tener una posición reforzada para obtener la documentación del procedimiento frente a las personas que no tienen la condición de interesadas y amparan su solicitud únicamente en la legislación de transparencia, lo cual nos lleva a determinar que la reclamación presentada tiene cabida tanto en la LPAC como en la LTAIBG.



**Sexto.-** El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias.

En el caso que aquí nos ocupa, en la solicitud de acceso a la información pública el interesado manifiesta su preferencia por recibir la información en papel, por lo que, para atender dicha solicitud, habría de remitirse a su dirección postal copia de las actas solicitadas.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar** la reclamación frente a la inadmisión a trámite de la solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, la Consejería de la Presidencia debe facilitar al reclamante una copia de las actas de las sesiones celebradas por el Tribunal calificador del proceso selectivo para ingreso, por el sistema de acceso por promoción interna, en el Cuerpo Superior de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, convocado por Orden PRE/473/2021, de 19 de abril.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y a la Consejería de la Presidencia.

**Cuarto.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López